

causadas y que se causen en las cuales expresamente condeno a dichos demandados.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
E/

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Marina I. Orlandi Gianfalla y Felipe Iñiguez Quiñones, extendiendo y firmo la presente en Granada a diez de abril de dos mil tres.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRECE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 154/2002. (PD. 4717/2003).

NIG: 2906742C20020003329.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 154/2002. Negociado: D. De: Don Manuel López Hernández.
Procuradora: Sra. Ana María Gómez Tienda.
Letrada: Sra. Jurado Azerrad, Elisa.
Contra: Promociones Nuestro Hogar S.A.

Don Francisco Hernández Díaz-Noriega, Secretario de Primera Instancia Número Trece de los de Málaga y su partido.

Hago saber: Que en el Juicio Ejecutivo de referencia se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En Málaga a doce de septiembre de dos mil tres.

Han sido vistos por el Ilmo. Señor Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Trece de Málaga, don José Pablo Martínez Gámez, los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el número 154/2002 a instancias de don Manuel López Hernández, representado por la procuradora doña Ana María Gómez Tienda y con la asistencia letrada de doña Elisa Jurado Arenad, frente a la entidad mercantil Promociones Nuestro Hogar S.A. (PROGAR, S.A.), declarada en situación de rebeldía procesal

FALLO

Se estima íntegramente la demanda interpuesta por don Manuel López Hernández frente a la entidad mercantil Promociones Nuestro Hogar S.A. con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara que el actor don Manuel López Hernández es propietario de la vivienda situada en la calle Gordon núm. 18, edificio Olimpsol II, planta sexta, puerta 7, de Málaga con una superficie construida de 67,700 metros cuadrados, y que se halla aun inscrita a nombre de la entidad mercantil Promociones Nuestro Hogar S.A. en el Registro de la Propiedad Número 9 de Málaga, tomo 597 R2, folio 82, número de finca 15509/R2, en virtud de contrato privado de compraventa de fecha 8 de mayo de 1969.

2. Se ordena la rectificación del Registro de la Propiedad, a fin de dar cumplimiento al principio de concordancia entre la realidad jurídica extrarregistral presente, mediante el acceso a los libros del Registro del citado negocio jurídico operado entre el actor y la demandada.

3. No se hace expreso pronunciamiento condenatorio en las costas de esta instancia.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en que habrá de prepararse mediante escrito presentado dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente a la notificación de esta resolución y en el que habrá de citarse la resolución que se apela y manifestarse la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Para que sirva de notificación de Sentencia a la demandada Promociones Nuestro Hogar S.A. se expide la presente, que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios de este Juzgado.

En Málaga a trece de noviembre de 2003.- El Secretario.

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 190/2003. (PD. 4718/2003).

NIG: 2906742C20030002785.

Procedimiento: Verbal-Desah.F.Pago (N) 190/2003. Negociado: A.
De: Don Ignacio Liñán García.
Procurador: Sr. Garrido Márquez J.C.
Letrado: Sr. Fort Díaz, Ricardo.
Contra: Don Eugenio Jiménez Santiago.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desah.F.Pago (N) 190/2003 seguido en el Juzg. de Primera Instancia núm. Trece de Málaga a instancia de don Ignacio Liñán García contra don Eugenio Jiménez Santiago sobre Desahucio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Málaga a veintiocho de octubre de dos mil tres.

Han sido vistos por el Ilmo. Señor Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Trece de Málaga, don José Pablo Martínez Gámez, los autos de Juicio Verbal de desahucio por falta de pago seguidos en este Juzgado con el número 190/2003-A, a instancias de don José Carlos Garrido Márquez, representado por el Procurador don Ignacio Liñán García y con la asistencia letrada de don Ricardo Fort Díaz, frente a don Eugenio Jiménez Santiago.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de Juicio Verbal de desahucio interpuesta por el procurador don Ignacio Liñán García, en nombre y representación de don José Carlos Garrido Márquez, frente a don Eugenio Jiménez Santiago, con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 1 de febrero de 1999 sobre la vivienda sita en Málaga, Plaza Mendizábal núm. 1, bajo, condenado a la parte demandada a que desaloje el inmueble arrendado dentro del término legal, con apercibimiento de ser lanzado del mismo y su costa si no lo hiciere.

2. Se condena a la parte demandada al pago de las costas de esta instancia.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación que habrá de prepararse mediante escrito presentado dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente a la notificación de esta resolución y que el que habrá de citarse la resolución que se apela, manifestarse la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan y tener satisfechas el demandado, en su caso y acreditándolo por escrito, las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Eugenio Jiménez Santiago, extiendo y firmo la presente en Málaga a cinco de diciembre de dos mil tres.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRES DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de menor cuantía núm. 371/1998. (PD. 4714/2003).

Procedimiento: Menor Cuantía 371/1998. Negociado: 1.º B. Sobre:

De: Bética de Aplicaciones.

Procurador: Sr. Coto Domínguez, Juan Antonio.

Contra: Finanzia Banco de Crédito, S.A., Esmetes, S.L. y Barcomax, S.L.

Procurador: Sr. Franco Lama, Francisco.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Menor Cuantía 371/1998 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Sevilla a instancia de Bética de Aplicaciones contra Finanzia Banco de Crédito, S.A., Esmetes, S.L. y Barcomax, S.L. se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Sevilla a, tres de diciembre de dos mil dos.

Vistos por doña Antonia Roncero García, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de los de esta capital, los autos de Tercería de Dominio 371/98, tramitado por el juicio de Menor Cuantía a instancia de Bética de Aplicaciones S.L. representada por el Procurador Sr. Coto Domínguez contra Finanzia Banco de Crédito, S.A. contra la mercantil Esmetes, S.L., contra la entidad Barcomax, S.L. declarados en rebeldía y en los cuales se ha dictado la presente resolución, en base a los siguientes

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por el Procurador de Tribunales Procurador Sr. Coto Domínguez en nombre de Bética de Aplicaciones, S.L. contra Finanzia Banco de Crédito, S.A. contra la mercantil Esmetes, S.L. y contra la entidad Barcomax, S.L. absuelto a los demandados de los pedimentos formulados con imposición de las costas procesales a la actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de cinco días.

Así lo pronuncia, manda y firma SS.ª Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes Esmetes y Barcomax, S.L., extiendo y firmo la presente en Sevilla a veintiocho de marzo de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE DOS HERMANAS

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio núm. 246/1999. (PD. 4715/2003).

NIG: 4103841C19993000742.

Procedimiento: Divorcio sin mutuo acuerdo 246/1999. Negociado: M.

Sobre: Divorcio Contencioso.

De: Don Antonio Sánchez Huete.

Procuradora: Sra. Medina Cabral, María José.

Contra: Doña Sebastiana Claro Moreno.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE DOS HERMANAS

PROCEDIMIENTO: DIVORCIO NUM. 246/99

SENTENCIA

En Dos Hermanas a 17 de octubre de 2003.

Vistos por mí, don Alberto del Aguila Alarcón, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Dos Hermanas, los autos de juicio de divorcio núm. 246/99 promovidos a instancia de don Antonio Sánchez Huete representado por la Procuradora doña María José Medina Cabral y asistido del Letrado Sr. Guillén Jiménez contra doña Sebastiana Claro Moreno en rebeldía, sobre divorcio y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora doña María José Medina Cabral, en nombre y representación de don Antonio Sánchez Huete, se presentó escrito promoviendo demanda de divorcio contra doña Sebastiana Claro Moreno en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba del Juzgado la admisión del escrito y documentos presentados, se le tuviese por comparecido y parte en la representación indicada, y seguido el juicio por sus trámites, incluido el recibimiento del pleito a prueba, se dictase sentencia por la que se declarase disuelto por divorcio el matrimonio contraído entre las partes, con los efectos inherentes a dicha resolución, acordando además como efectos directos de dicha disolución matrimonial los que relataba en el escrito presentado.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada con entrega de copias y documentos presentados a fin de que en el plazo de veinte días improrrogables se personaren en autos y contestasen a la demanda bajo apercibimiento que de no verificarlo en legal forma sería declarada en rebeldía parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y no verificándolo dentro del término legal fue declarada en situación procesal de rebeldía.